

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, 2022-00383, en el que la parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la demanda de ambas demandantes. Sírvase proveer. -
Barranquilla, Marzo 18 de 2024.

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 080013105008-2022-00383-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: HEIDY ALVAREZ MEJIA Y OTRO

Contra: CORMEDES Y OTROS

Barranquilla, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la parte actora nos ha manifestado la intención de desistir de las pretensiones de la demanda por cuenta de ambas demandantes, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En consideración a lo expuesto, dispondrá este fallador, la terminación total del proceso, y se archivará el expediente.

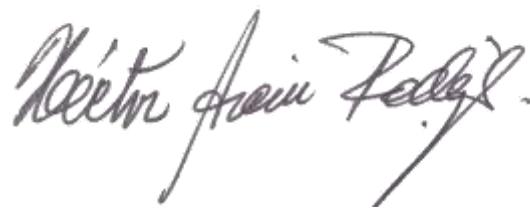
En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento de los mismos, tal como se indicó en líneas precedentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC